



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Sebastián Bermúdez Vélez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.060.647.923, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00064

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve la señora **Hilda Patricia Ospina Aristizábal** frente al señor **Carlos Hernández Quintero**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En el hecho tercero, la parte actora asevera que por motivos de salud uno de los arrendatarios anunciados en el contrato no pudo suscribir el mismo, situación que conllevó a una variación en las condiciones contractuales, y las obligaciones continuaron en relación a uno de los locales y solo frente a la persona que rubricó el contrato, con una reducción en el canon de arrendamiento, sin aportarse prueba siquiera sumaria de ello, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida, lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental de las variaciones de las condiciones del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, como en este punto acontece, debe presentarse confesión de aquella, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues si bien fue aportado un contrato rubricado por el demandado, no lo es menos que dicho documento, no cuenta con la información real de lo acordado frente al señor Carlos Hernández Quintero, por tanto, no se cumplen con el lleno de los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, en cuanto al canon de arrendamiento, y la



determinación del bien sobre el cual recae las obligaciones, y los demás requisitos consagrados en la Ley.

b) La declaración extrajuicio que se presente debe ser congruente con el contenido y descripción del inmueble relacionado en el escrito de demanda, además de expresarse de forma clara y completa, la variación del contrato de arrendamiento

2. Deberá también aclarar el hecho primero, en relación a la dirección del inmueble que se cita y del cual se pretende su restitución, pues en este se indica “Carrera 23 N° 40-40 (40-54); sin embargo, la misma difiere las incorporadas en el contrato -Carrera 23 N°40-40- y 40-42.

3. Deberá dividir los hechos segundo, y cuarto pues contienen varios supuestos facticos.

4. Por tratarse de un local comercial, deberá aportarse el Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio – Mecánica y Almacén de Repuestos para Automotores – Amortiguadores y Silenciadores-, y que tiene su funcionamiento en el inmueble que se pide en restitución, ello con la finalidad de acreditar quién es el propietario del mismo y vincularlo al presente trámite de ser necesario.

5. Advertido que en las pretensiones 2 y 3, se solicita la condena por la cláusula penal estipulada en el contrato y por los servicios públicos domiciliarios, deberá la parte actuante cumplir con precisión lo previsto en el artículo 206 del CGP en cuanto al Juramento estimatorio, pues se itera, deprecia una condena de unas sumas de dinero.

6. Si se pretende el decreto medidas cautelares deberá aclararse las mismas, al igual que aportar la caución en el monto previsto en el artículo 590 del CGP.

7. Se recompondrá la demanda en un solo escrito que contemple la corrección de lo antelado.

8. Se deberá indicar en el poder el correo electrónico del apoderado, ello conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 020 de febrero 08 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d8f559c15ba361a8d5499e9a03e21c884bc4bcf5398e495f8143651744af8**

Documento generado en 05/02/2021 12:02:51 PM